



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: Dr. **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

**RADICACIÓN:** 47-001-2333-003-2016-000269-00

**ACTOR:** ROSANA CABALLERO TORRES

**OPOSITOR:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – UNIVERSIDAD  
DE PAMPLONA.

**ACCIÓN:** TUTELA

La señora Rosana Caballero Torres, presentó escrito de tutela contra la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, información, publicidad, doble instancia, acceso a cargos públicos, trabajo, dignidad humana y a la confianza legítima, en la que solicitó como medida provisional la suspensión del concurso abierto deméritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales y del contrato interadministrativo No. 179-097 de 2014, de prestación de servicios celebrados en la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, a fin de evitar que se continúen surtiéndose decisiones que afecten sus derechos fundamentales, tales como publicación de la lista de elegible hasta tanto se realice la recalificación de las 14 convocatorias.

Al respecto el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 relativo a las medidas provisionales, enuncia que *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...). En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”* (Subrayado de la Sala)

A su turno la Corte Constitucional ha señalado que *dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se*

*convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.*

De conformidad con lo antes trascrito, se tiene que el juez podrá suspender los efectos de los actos a los que se les atribuyen la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, cuando expresamente lo considere necesario y urgente para evitar el perjuicio.

En el presente caso la accionante solicita la suspensión del concurso de la Procuraduría General de la Nación por medio del cual se ofertó cargos de procuradores judiciales I y II, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, a fin evitar que se emitan pronunciamientos del mismo tales como la lista de elegibles.

En este contexto planteado no advierte el Despacho que las consideraciones señaladas por la tutelante resulten suficientes para acceder a dicha medida, pues de los hechos narrados no se evidencia una necesidad y urgencia de la protección del derecho invocado como afectado, máxime si ya existe una lista de elegible del concurso cuestionado. Lo anterior, sin perjuicio que esta decisión implique prejuzgamiento.

No sobra agregar que en el trámite del concurso están en juego, no únicamente los derechos fundamentales del accionante, sino también los de los demás integrantes del registro y concursantes en general, que podrían resultar afectados por la medida cautelar deprecada.

Por lo anteriormente expuesto se denegará la solicitud de suspensión provisional.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena

**RESUELVE:**

1. **Admitir** la acción de tutela presentada por Rosana Caballero Torres contra la Procuraduría General de la Nación – Universidad de Pamplona.

2. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte demandante.

3. **Notificar** personal y/o en forma telegráfica a la demandante Rosana Caballero Torres.

4. **Notificar** personal y/o en forma telegráfica a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona.

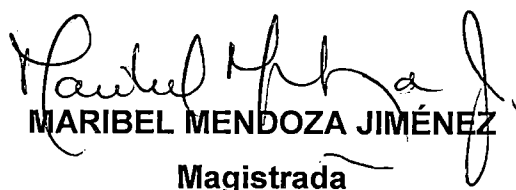
5. **Notificar** a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Tribunal.

6. **Ordenar** a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona, que informe de manera inmediata sobre la presente acción de tutela a las personas que conforman el concurso abierto de méritos para proveer cargos de Procuradores Judiciales I y II regido por la Resolución No. 040 de 2015.

7. **Ordenar** a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona, que publique en la página web la presente providencia con el fin de notificar a todos los terceros interesados.

8. Entregar a la entidad accionada copia del escrito de tutela para su traslado, y solicitarle que rinda, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo del oficio respectivo, un informe detallado sobre los hechos y para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

